

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES
Demandado: MAYRA DANIELA URBANO FLOREZ, TRANSPIALES, ASEGURADORA
ZURICH
Radicado: 2021-00297-00

Interlocutorio No. 1164

-

Ref. Rechazo de demanda

Viene a Despacho el asunto de la referencia, donde se observa que ante los requerimientos del Despacho, la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, sin embargo de la revisión del mismo, se encuentra que la competencia se radica en este despacho por el domicilio de la parte actora, señora DAMARIS RUIZ es la carrera 19 A No. 12B-56 de Popayán, sin tener en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que la señora MAYRA DANIELA URBANO FLORES y la empresa TRANSPIALES S.A., tienen su domicilio en la ciudad de Pasto, y la empresa QBE SEGUROS, en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no se acató lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del proceso en su numeral 1º., que establece la competencia del juez por el lugar de domicilio del demandado.

Al respecto nota el Despacho, que no se tuvo en cuenta lo reiterado por esta judicatura en auto de 07 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda *frente a la competencia territorial se sujeta a la siguientes reglas (art. 28 Código General del Proceso)*

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, también se determina por el lugar de cumplimiento del contrato de transporte del señor Evelio Ruiz Cano, el cual no menciona en los hechos de la demanda; por el lugar donde sucedió el hecho, y tratándose de procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal, además de esta misma norma establece un fuero concurrente, consistente en que la demanda se podrá impetrar ante el Juez del domicilio principal de la persona jurídica o en el de sucursal o agencia, siempre y cuando se trate de asuntos vinculados a esa sucursal o agencia. Así las cosas, y por lo antes expuesto a la parte actora le corresponde indicar la competencia territorial que se le debe dar a este asunto."

Entonces, como se aclara en la subsanación que el domicilio de los demandados: MAYRA DANIELA URBANO FLORES y TRANSPORTADORES DE IPIALES TRANSPIALES S.A., es la ciudad de Pasto y la Aseguradora QBE hoy ZURICH, el domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, bajo estos criterios se podía presentar en la ciudad *de Pasto o Bogotá..*

Ahora bien, por el lugar de los hechos, le correspondía a la vereda Calaguala

Corregimiento de Coconuco del Municipio de Puracé Departamento del Cauca, Tampoco la parte actora se manifestó al respecto.

Y por el Municipio donde debía cumplirse el contrato de transporte, nada se dijo.

Luego, siendo las cosas como se ha anotado, no podía ni puede el extremo demandante, pretender que el proceso se adelante en esta ciudad, entre tanto, no escogió entre las múltiples opciones que tiene a su alcance, elección que por cierto le es propia y en ella no puede tener ninguna injerencia el criterio del Despacho, como es la parte quien entre las alternativas a su disposición, debe escoger por cual debe decantarse, conforme únicamente a lo que juzgue conveniente; subjetividad que como se indicó, le es inherente y no le es dado invadir a este Despacho.

Abónese que la alusión del domicilio de los demandados para justificar la competencia territorial no es suficiente para el Juzgado interprete que tal es criterio preponderante para la parte actora, y así ordenar la remisión al municipio respectivo, ya que como se vio, los demandados en este asunto son varios y tienen su domicilio en diversas localidades, por manera que inclusive bajo ese fuero, existiendo distintas opciones, entre una de ellas debe escoger la parte actora, y no lo ha hecho.

Por consiguiente, no hay lugar al cual se aprecie, se imponga enviar por competencia territorial la demanda incoada, emergiendo con el rechazo del libelo, por su inapropiada subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Se deja a salvo que la gestión emprendida por el Juzgado no implicó aceptar su competencia, pues de la misma justamente se indicó la necesidad de esclarecimiento en el auto inadmisorio, en aras de evitar en ese respecto, un posible conflicto prematuro. Por lo tanto, ninguna prorroga de competencia se ha dado en este asunto,

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de MAYRA DANIEL URBANO FLOREZ, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A. y la Aseguradora Q.B.E hoy ZURICH, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa las anotaciones de rigor y sin orden de desglose, dado que la totalidad de la actuación se adelantó digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5baf699c9781e492c14ef256686417491c3520bdc89736c67ec969ece38e29da

Documento generado en 28/07/2021 12:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>